

dan la que solian. Por lo qual, y otros inconvenientes, que se han hallado en la execucion de este arbitrio, convenia, que se dexasse correr esto como hasta aqui, y que la sal se distrajese por todas partes, para que en los Asientos de Minas tengan los Mineros à buenos precios, lo que han menester. Y habiendose discurrido, y platicado sobre esta materia por los de mi Consejo de las Indias, y consultado, teniendo consideracion à lo susodicho, y por lo mucho, que desio el alivio, y buen tratamiento de los Indios, y que no sean vexados por este camino: He acordado y resuelto, que se alze la mano del dicho arbitrio, y os mando, que proveais, y ordeneis, que así se haga en todo este distrito, y que se dexé el uso de la sal libremente, hasta que yo ordene, y mande otra cosa, como se hacia, antes que se asentase el dicho arbitrio, sin embargo de qualesquier ordenes mias, que en contrario en esto haya, que así es mi voluntad. Fe. en Madrid à ultimo de Diciembre de 1609. años. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro Señor. Gabriel de Hoja. * L. 13. tit. 23. lib. 8. Recop. *

10 Y este es el estado en que oy se halla esta materia en las Indias, y en qualquier parte de ellas se debe ir continuando, lo que se hallare introducido, y estuviere en costumbre. Pero yo siempre me inclinare, à que no es conveniente apretar mucho en la cobranza de derechos de cosas, que la naturaleza nos dá tan baratos, como ni se suelen cobrar en muchas partes del plomo, estaño, greda, cal, yeso, y canteras, y cosas semejantes, y se han visto exemplos de lagunas, que se han secado, y minas de ricos metales, que se han desvanecido, por mover sobre ellos pleytos, ò quererles cargar excesivos derechos, como despues de otros lo refiere Simon Mayolo, y yo lo he dicho en otro Capitulo. (a) Donde en terminos de salinas, traygo lo de Ateno, referido por Pancirolo, y Cujacio, (b) el qual dice, que en Athenas se secaron tubitamente unas, sobre que Lyfimacho quiso imponer cierto genero de tributo, y que no bolvieron al fér antiguo, hasta que le quitó.

11 Y así dice el Padre Juan de Pineda, (c) que en Jerusalem en tiempo de Salomon, no se hacia caso de metales bajos, por hallarse en tanta abundancia. Y estos años se controvertió bien este punto en el Real Consejo de Hacienda, pretendiendo el Fiscal del, que se havian de incorporar en la Corona Real unas minas, canteras, ò venas de piedra, que se descubrieron en terminos de Villanueva del

n) Majol. colloq. 12. & colloq. 15. Ego sup. lib. 2. cap. 17.
o) Athen. lib. 1. cap. 1. Pancirolo. diff. Theaur. lib. 3. cap. 11. pag. 171. Cujac. d. lib. 3. obs. cap. 11.
p) Pineda in Salom. lib. 4. cap. 20. ad fin. ex illo 1. Regum 7. 47. Propter multitudinem nimiam non erat pondus arii.
q) Etge Venditor, §. Si constat. ff. Com. Prad. leg. Ditorio, §. Si vir. fil. matr. leg. qui saxum, ff. de Donat. cum alijs late congestis à Molin Theol. tract. 2. disp. 14. Farin. g. 104. num. 33. part. 3. & Borrel. di. tract. de Praef. c. 28.

Rio, de tal propiedad, que puestas al fuego fervian como carbon. Y por el contrario el Márques, como dueño de la dicha Villa, y terminos, alegando fer suyas en pleno dominio, ò por lo menos en el util, y que de las canteras, ni aun de los metales, fuera del oro, y plata, no suelen hacerle dueños los soberanos señores, como lo dan à entender algunos Textos, y muchos Autores, (g) y las Leyes de la Recopilacion de Castilla, que contentandose en incorporar en la Corona Real las minas de oro, plata, y azogue, en las de plomo pobre, alcohol, cobre, y semejantes, se contentan con que se paguen de su saca ciertos moderados derechos, (h) aunque tambien por otra ley se dice, que si se hallan en el Señorío Real, pertenecan à la Corona.

12 Y no se debe extrañar la propiedad de estas piedras, que sirven de carbon, porque Nicolao Leonico (i) escribe, que en Thracia hay un Rio, cuyas piedras, como si fueran leños, se encienden facilmente, y sirven tambien en lugar del; pero con una muy particular, y admirable diferencia: pueren en soplandolas, ò meneandolas, se moeren, y extinguen, y por el contrario, echandolas agua se avivan, y echan de sí mayor llama. Pero que el olor, que de ellas sale, quando se queman, es tan grave, y pestilente, que aun las serpientes, y animales, que por alli hay, no le pueden sufrir, y basta para ahuyentarlos. En Flandes es muy usado este genero de carbones, como lo refiere Mayolo. (j)

13 En estas nuestras Indias se hallan asimismo muchas de estas canteras, y lo que mas es, una fuente de pez, y un rio en la Provincia de Cuba, cuyas piedras son todas como botas hechas a torno, mayores, ò menores, que pueden servir para piezas de artilleria, y junto a la de Guatemala otro Valle, que lleva unos polvos negros, y tan sulfureos, y salitrosos, que obran cañi los mismos efectos, que la polvora, que por aca, en tan grave daño de los mortales, se labra con tanta coita, y trabajo. De lo qual testifican Pedro Martvr, Gonzalo de Oviedo, Pedro Mexia, Simon Mayolo, y otros Autores, que dexó ya citados en otro Capitulo. (k)

14 Donde tambien alego, los que tratan de las piedras bezares, que se crian en estas mismas Indias en los buches de los Vicuñas, y otros algunos animales, que se apacientan de yerbas muy provechosas, y saludables, y no son, ni deben ser de menor estimacion, que las

num. 44.
r) L. 4. tit. 13. lib. 6. Recop. Cast. Junct. cap. 11. lege 5. eod. tit. & vide leg. 2. eo t. tit. ibi: De otro qualquier metal.
s) Leonico. de Var. Hist. lib. 2. cap. 1. pag. 119.
t) Majol. in colloq. 18. lapides, pag. 310. ubi etiam de Indiis ex M. Polo.
u) Petr. Marc. deced. 7. cap. 7. Gonzal. de Ovied. lib. 7. Hist. Indic. cap. 7. Mexia. in Sylv. 5. part. cap. 9. & 11. Majol. colloq. 17 & 18. Ego, sup. lib. 1. cap. 4. ubi plures allego & Herr. deced. 4. lib. 5. cap. 2.

Orientales, segun Monardes, (u) y el P. Acofta, y Eusebio, que refieren sus muchas virtudes medicinales, fuera de otros Autores, que junta copiosamente Camilo Borrelo, (x) diciendo, que con una piedra Bezar sano de un grave mal Miramamoln Rey de Cordova, y que dió en pago al que se la traxo el Palacio de aquella Ciudad. Y alli dá à entender, que estas piedras son tambien minerales, ò fodynales, lo qual no he leído en otro Autor, sino es que este quiera decir, que se comprehenden en las de esse genero. Y aun esto será dificultoso de salvarse, pues es tan diversa su procreacion, y naturaleza. Y así, nunca he visto, que de estas piedras, por muchas que se saquen, y junten, se pague el quinto, ni otro derecho alguno à su Magestad, como ni de la sal de palmas, que hacen algunos Indios, que carecen de ella, cogiendo, y quemando algunas hojas, ò palmitos de ellas, los mas tiernos, y haciendo una como lexia de sus cenizas, la qual dexan quaxar, y secar en un vaso, y contentada se pone blanca, y les sirve de sal, aunque no muy perfecta, porque tiene algun amargor, como lo refiere el Padre Eusebio, (y) que dexó citado. Y de la lana de estas mismas vicuñas, y su aprecio, y derechos trata bien un Moderno. (z)

Rasm. Valenz. Haviendose mandado poner Estancos de sal en Indias, por tocar à las Regalias, se reconocio, que eran perjudiciales à los Indios, y se suspendieron. Despues se supo, que havia salinas, que se podian estancar, sin perjuicio de los Indios, y se mandaron estancar. L. 13. tit. 23. lib. 8. Recop. Padre Avendañ. Thef. Indic. tom. 1. tit. 5. cap. 10. num. 79. *

u) Monard. in tract. de Lapid. Bezar. Acofta, Hist. Ind. pag. 704. & 296. Euseb. in hist. natur. lib. 9. cap. 6. pag. 185. lat. Ego 1. tom. lib. 1. cap. 7. n. 18.
x) Borrel. 4. c. 28. n. 40. ibi: Lapis quoque Bezar, & ipse Mineralis, & fodynalis.
y) Euseb. Nieremb. in hist. nat. lib. 16. cap. 32. pag. 378.
z) Elcalon. d. Gazepbil. 2. part. pag. 222. & seqq.

CAPITULO IV.

DE LAS PERLAS, ESMERALDAS, Y otras piedras preciosas de las Indias, y Derechos Reales impuestos en ellas.

De la materia de este capitulo trata el tit. 25. lib. 4. Recop.

SUMARIO.

- 1 Piedras preciosas, si tienen virtud medicinal.
- 2 Verdadera virtud qual es?
- 3 Estimacion de piedras, y metales.
- 4 Salomon juntó muchas piedras preciosas.
- 5 Rubies se hallan de grande tamaño.
- 6 Todo lo estimable, y hermoso es del Fisco.
- 7 Perlas de gran tamaño, alli mismo.
- 8 Parages donde se hallan perlas.
- 9 Diamantes se han hallado en las Indias.

- Los de gran tamaño pertenecen al Rey, alli mismo.
Quilate es el peso de cinco granos de trigo, alli mismo.
14 Zafros se hallan en las Indias, y su tamaño.
Otras piedras, y minerales, alli mismo.
15 Coco de mina, como sale de la tierra, y piedras preciosas, que se hallan en él.
16 Esmeraldas hay muchas en las Indias, y su tamaño, y cantidades, que de ellas han venido à España.
Plato de Esmeralda, que tienen los Genoveses, y si es en la que celebró nuestro Señor el Jueves Santo, alli mismo.
17 Derechos, si se deben llevar de piedras preciosas, y num. 18.
19 Las perlas pagan quinto.
Los Indios tienen facultad de pescar piedras, alli mismo.
A los primeros descubridores de bostrales se les concede pagar diezmo por tres años, alli mismo.
20 El que no quinta pierda lo q debía quintar.
21 Las perlas vienen al Rey en grano.
El Mar tiene grandes riquezas, y si son para el Ante-Christo, alli mismo.

Y Aunque algunos Autores, y entre ellos el Doctor Monardes, gran Medico de Sevilla, (a) se han persuadido, y nos quieren persuadir, que la estimacion, que comunmente hacemos de los diamantes, perlas, esmeraldas, y otras piedras, que llamamos preciosas, no consiste en otra cosa, mas que en la opinion, que se tiene de ellas, y que se han visto pocos, ò ningunos milagros, y efectos de los muchos, que se escriben de sus virtudes, y propiedades: porque no saben, que tengan otra mas, que sacar el dinero de una bolsa, y echarla en otra.

2 Con los quales contesta el poco caso, que de ellas, y de la plata, y del oro han hecho algunas Naciones, estimando mas el hierro, y estaño, cobre, y azofar, y otras cosas, que nosotros tenemos por viles, como lo refieren Juan Boemo, Pineda, Mayolo, Zuingero, y otros Autores, (b) trayendo el exemplo de los Etiopes, y de estos nuestros Indios Occidentales, que tan baratas nos permutaban estas, que llamamos riquezas, y diciendo, que si las han comenzado à tener en algo, es, porque de nosotros lo han aprendido. Por lo qual concluye San Clemente Alexandrino, (c) que es de ni-

a) Monardes, en el Dialogo del hierro, que anda despues de su Historia Medicinal de las plantas de las Indias, fol. 159.
b) Ioann. Boem. de morib. omnium gent. pag. 28. 114. 191. 227. 361. & alibi passim Pined. in Salomon, pag. 242. & 303. Majol. colloq. Zuinger. in Theatr. hum. pag. 1808.
c) Clem. Alex. lib. 2. t. 1. pedag. cap. 12. pag. 242. & lib. 1. cap. 6. pag. 261. Proverb. 8. Melior est sapientia lapidibus pretiosis colligic me super aurum, & lapidem pretiosum, & argentum electum, &c. vide ad idem Majol. in colloq. de lapid. pag. 319. in princip.

ños, y de saltos de juicio el admirar, o estimar tales piedras, y riquezas, y que las verdaderas consisten en el animo verdaderamente Christiano, y en la virtud, justicia, y buena razon, que, como se dice en los Proverbios, vale mas que el oro, piedras preciosas, y plata acendrada.

3. Todavia no podemos negar, que en ellas haya puello, y encerrado el que las cria, muchas, y muy particularas virtudes, y excelencias, y que por esto, y su natural hermosura, casi desde el principio del Mundo hallemos hecha de ellas noble mencion, y digna estimacion en la Sagrada Escritura, en las Leyes del Derecho, (d) y entre todos los hombres bien entendidos. De que dexo de escribir mucho, por haver escrito tanto los Autores Antiguos, y Modernos, que han tomado esto á su cargo, y copiosamente refiere Bernardo Celsio. (e) Y el Doctor Francisco Valles, diciendo, que muchos las juzgan por participantes del fuego, y resplandor celestial, y tratando, por que en la Creacion del Mundo no se hace mencion de ellas, ni de los metales? (f) Y el Padre Martin Delrio, (g) que discurre filosoficamente, por que no pueden convertirse unas en otras, como vemos que se pueden convertir los metales?

4. De donde es, que Salomon, con haver sido el Rey mas sabio del Mundo, y que mas conocimiento tuvo, y mejor juicio, y aprecio pudo hacer de las cosas de el, puso uno de sus mayores cuidados, como se dice en el Paralipomenon, (h) en que de todo el se le buscasen, traxessen, y juntassen quantas piedras preciosas se pudiesen hallar, en que entraban perlas, diamantes, esmeraldas, carbuncos, zafiros, amatistas, rubies, cristales, corales, agatas, topacios, berilos, crisoberilos, jacintos, fardonicos, onichinos imanes, y otras infinitas, cuya copia es nomenclatura, y la de las partes de donde se le podian traer, pone muy á la larga el Padre Juan de Pineda. (i)

5. Y lo mismo han hecho otros Reyes, y Naciones, poniendo en tenerlas, y gozar de ellas su principal felicidad, y riqueza, de que tambien juntan mucho Marciano Jurisconsulto, Simon Mayolo, y Malvenda, y otros, que ellos refieren. (k) Contando, entre otras cosas, que un Rey de Zeylan en la India Oriental, tuvo un rubi del largo de un palmo, y del grueso de un brazo, que daba de noche mas luz de la que pudieran dar muchas hachas juntas, y que por no haverle visto otro tal en el Mundo, era, se-

d) Auctor. de lapidibus Sacre Scripture per totum, l. interduum 16. §. species, ff. de publican. §. item lapilli. insi. de rerum divisi. ubi Doctor. cum alijs.
e) Plin. lib. 6. §. 17. Solinus cap. 65. §. seqq. D. Id. lib. 16. origin. Brasavol. Porra, Caulin. & innumer. alijs apud Celsium de mineral. lib. 4. 2. p. cap. 1. cum multis seqq. & Majol. in colloq. 18. de lapidibus.
f) Valles de Sacra Philof. in pream. pag. 23. §. cap. 49. pag. 358.
g) Delrius de Magia 1. part. pag. 11.
h) Paralipom. lib. 2. cap. 9. vers. 10.
i) Pineda in Salam. lib. 4. cap. 18. §. 1. pag. 217.
k) Marcian. in l. inter cum, §. species. Majol. d. collog. de lapid. Malvenda de Anticor. lib. 6. cap. 12. §. seqq.

gun dice Marco Polo, (l) de inestimable valor. Y que el Emperador de Constantinopla Leon IV. y el Pontifice Romano Paulo II. estimaban, y codiciaban tanto las mismas joyas, y de obtener con ellas su Magestad, que de las muchas que cargaban sus Diaemias, y Tiaras, se les ocasionaban muertes de apoplexias.

6. Supuesto lo qual, no podra censurarse, que nuestros gloriosos Reyes de España, se precien de ser dueños de quanto de este genero hay precioso en el Orbe, pues lo producen por mayor parte las Indias Orientales, y Occidentales, y ellas son fuyas, como Carolo Escrivano (m) lo pondera bien para otro proposito. Ni tampoco que yo me detenga algo en declarar las rentas, y derechos, que por esta causa les pertenecen, pues á ningun Principe del Mundo se pueden aplicar mejor los versos de Juvenal, en que dixo, que quanto hay lucido, y hermoso en el Mar, y en lo que rodea, todo es del Fisco, do quiera que nade. (n)

7. Porque si miramos las perlas, á quien los Latinos llaman Uniones, y Margaritas, y Plinio, y otros (o) dan el Principado entre todas las Gemmas, y Nosotros las llamamos Perlas, corrompido el vocablo de Perulas; porque las mas perfectas, y estimadas, son las que se hallan de hechuras de peras, que los Griegos dicen Elenos, hallaremos, que en ninguna parte del Mundo se han descubierto tantas, y tan grandes, como en los Ostiales de nuestras Indias, como lo refiere, y afirma el P. Joseph de Acosta, (p) tratando de las pesquerias del mar del Sur, junto á Panamá, y en la Isla de Perlas, y de las del mar del Norte, cerca del rio, que llaman de la Hacha, y diciendo, como, y con quanto trabajo se pescan: y que el año de 1587. vió en la memoria de lo que venia para el Rey diez y ocho marcos de plata, y otros tres caxonos de ellas, y para particulares 1264. marcos, y sin esto otras siete talegas por pescar, que en otro tiempo se tuvieron por fabuloso. Y que de esto ha resultado, que las perlas, que en tiempos antiguos fueron tan estimadas, que solo á personas Reales pertenecian, oy por ser tanta su copia, traigan sartas de ellas hasta las negras.

8. Antonio de Herrera, dice, (q) que en toda la costa de la Isla de Cubagua, y de la Margarita, y en mas de quatrocientas leguas, que hay del Cabo de la Vela al Golfo de Parra, y en otras muchas partes se hallan las Ostias, en

l) M. Polus lib. 3. cap. 19.
m) Scrib. in Epist. Christ. in Epist. Dedic. Nam quod auro, & gemmis prope fatigetur Orbis ab Oriente, & Occidente tuo est. Thomas Lanhus in erat. pro Hispania.
n) Juven. satyr. 4. Quidquid conspicuum pulchrumque est aquire toto. Res fisci est ubicunque natas.
o) Plin. lib. 9. cap. 25. Solin. cap. 52. Id. lib. 16. cap. 10. Majol. d. colloq. de lapid. pag. 118. Albert. Magn. lib. 16. cap. 62. Celsius ubi sup. pag. Relatio Novi Orbis p. 17. Pancir. in thesaur. var. lect. pag. 242. Covarrub. in Thef. Ling. Cast. verb. Perlas.
p) Acosta in Hist. Ind. lib. 4. cap. 15. & ex eo Garcilal. in Comment. Regiis, lib. 8. cap. 23.
q) Herrera in Hist. gen. Ind. decada. 1. lib. 7. cap. 9.

cuyo seno nace la perla en grandissima cantidad, haciendose un granillo en el principio tierpo como leche, con el tiempo vá creciendo, y en endureciendo, y que llegó algunos años á valer el quinto del Rey, de solas estas pesquerias de Cubagua mas de quince mil ducados: y que se pescan entrando los hombres, que llaman Bezos, debaxo del agua, y estando, quanto les puede durar el aliento, arrancando las conchas, de donde están pegadas, que á vezes tardan mas de un quarto de hora, y aun media, en hacer su pesca, y que para que puedan detener mas el aliento, les hacen, que coman poco, y manjares muy secos, y que sean continentos.

9. Y en otras partes refiere, (r) que un Luis Lampiñano Milanés, se ofreció hacer un ingenio para pescar estas Ostias, sin que la gente entrasse debaxo del agua, el qual ingenio se havia de tirar con una, ó dos carabelas: si bien esto no debió de tener efecto, aunque no es nuevo el pescarlas con redes: porque segun Eliano, (s) así lo hacian los Egiptiagos, Indios de la India Oriental.

10. Y lo que mas es, en el mismo Herrera leemos, (t) que junto á la pesqueria de Cubagua se descubrió otra en una Isla llamada Coche, de la qual en solo el mes de Enero se cogieron mas de mil, y quinientos marcos de perlas, y se esperaba, que en un año se cogieran sobre mas de doce mil, aunque despues se pasó á la Margarita esta pesqueria, dexando la de Cubagua, porque dicen se fueron de ella los Ostiones por el rumor de la artilleria de los muchos Navios, que acudian á aquella Isla á la contratacion de las perlas.

11. Gonzalo Hernandez de Oviedo (u) cuenta tambien en todo lo referido, y del lo tomó Antonio de Herrera, y luego hace capítulo particular, muy digno de leerse, de la creacion, y duracion de las perlas, y que se envejecen, y por esto pierden de su valor. Y de las muchas, y muy grandes, que se hallaron en el Mar del Sur azia el Darien en la Isla de Terarequi, y en otras partes por el año de 1515. una de las quales fué de peso de 31. quilates de hechura de pera de lindo color, y muy oriental, y la compró la Emperatriz á Doña Isabel de Bobadilla, muger que fué de Pedrarias, que es la que entonces, y despues acá han llamado la Peregrina, y que el tuvo otra redonda, de peso de 26. quilates, y otra de talle de pera, que huvo en Panamá el año de 1529. que la vendió en 450. castellanos. Ya estas piedras alude Pedro Martyr en su suma, quando dice, que vió vender una en 1200. escudos, y Simon Mayolo, (x) que refiriendo á Oviedo, dice, que se fa-

r) Idem Herr. decada. 4. lib. 1. cap. 9.
s) Elian. lib. 14. cap. 8.
t) Idem Herr. decada. 2. lib. 6. cap. 12. in fine.
u) Ovied. in Hist. Ind. lib. 19. cap. 1. 2. §. 8. quem vide.
x) Majol. d. colloq. 18. de lapidibus, pag. 118.
y) Plin. d. lib. 9. cap. 25. Macrobo. lib. 3. Satur. c. 17. Majol. ubi sup. Acosta d. lib. 4. cap. 15. pag. 234.

caban tan grandes como huevos de gallina. Con que no tienen nuestras Indias, que embidiar, ni admirar las perlas de Cleopatra, de que hacen tanta mencion, y estimacion Plinio, Macrobio, y otros Autores, (y) diciendo haver valido cada una cien mil ducados.

Ram. Valenz. En estos tiempos Don Joseph de los Eigueros, vecino de Panamá, y dueño de una Isleta del Mar del Sur, donde tenia una ranchería de perlas, adquirió muchas de gran tamaño, y precio, y las embarcó en Capitana, y Almiranta de Galeones, para con ellas pagar á su Magestad cierto debito quantioso; y tuvo la desgracia, que en el año de 1708. se hundió la Capitana en un combate con Ingletes, y escapó la Almiranta; y una de las perlas, que en ella venia de cinquenta y nueve quilates, la entregó á su Magestad con otras joyas, y se le recibieron por los intereses de su debito, es en figura de Aguacate, y excede su grandeza, y calidad á la Peregrina.

* A este mismo sugeto tenian embargados los Oficiales Reales de Panamá otra perla de veinte y nueve quilates, por este debito, que la han embiado á España, y está pendiente el pleyto sobre el abono de estas alhajas. *

12. Y no es menos maravillosa la gran copia de ellas, aunque no tan grandes, que despues se hallaron en la Florida, donde segun dice el Inga Garcilaso, (z) estaban llenos los Templos de cajas, y cestas de ellas hasta los techos, y las mas eran como garbanzos, aunque algo morenas, porque las ahumaban los Indios para oradirlas. Y ahora de proximo se han descubierto las de las Californias, y toda su costa, de que cuentan tales grandezas, que escuso referirlas por no alargarme.

13. Y por decir algo de los diamantes, los quales, aunque se dan en mayor copia en la India Oriental, y en la Arabia, y otras Provincias, que refieren Simon Mayolo, y Bernardo Celsio, (a) juntando mucho, despues de Plinio, y otros, de sus virtudes, y propiedades, tambien se han hallado en estas Occidentales de estremada perfeccion, y grandeza entre las minas de oro, y en otras partes, como se podrá ver en el Libro, que tiene por titulo: Relaciones del Nuevo Orbe. (b) que tambien trata de sus rubies, que en Griego, porque imitan las brasas encendidas, se llaman Pyropos, y Camilo Borrello, refiriendo á Garcia de Huerta, (c) dice, que se hallan minas de diamantes en sus peñascos, y montañas, y que en la Provincia de Benager es mucha su copia, y rinden grandes derechos á nuestro Rey: porque son, y deben ser fuyas, todos los que pas-

z) Garcilal. in la Historia de la Florida, lib. 4. cap. 14. §. seqq. §. cap. 21. donde cuenta como las sacan.
a) Majol. d. colloq. 18. ex pag. 112. Celsius d. tract. de mineralib. lib. 4. p. 2. cap. 6. ex p. 187.
b) Relat. Novi Orb. fol. 9. & fol. 229. c. 5. & fol. 407. cap. 29. §. 211. cap. 31.
c) Borrel. de proflant. Reg. Catal. cap. 23. num. 39. Garcia Horta lib. 1. Simp. Querc. cap. 48.

fan de treinta quilates, y cada quilate es del peso de cinco granos de trigo, aunque segun Mayolo, (d) pocos se suelen hallar, que sean mayores que una avellana.

14 El mismo Mayolo, alegando a Pedro Martir, y Gonzalo de Oviedo, dice de los zafiros de nuestras Indias, y que aunque esta piedra no suele ser mayor, que una almendra, se han visto algunas en ellas mayores que huevos de gallina, y aun el Padre Eusebio, (e) dice, que de ganfo. Y hace un libro entero de otras infinitas piedras, raras, y extraordinarias, de que abunda este nuevo Orbe, y de sus virtudes, y propiedades, que nunca fueron conocidas por los Antiguos, y que ruedan los jafnes, cristales, corales, ambaros, amatistes, y se hallan pozos, y fuentes de pez, y brea, y de otras aguas, y becasinas medicinales, y arbiles de tantas, y tan saludables resinas, que sería nunca acabar el querer referirlos.

15 Pero no puedo pasar en silencio, lo que dice de la piedra que llaman Coto de mina, porque la he tenido en mis manos, la qual es como una gran bola, y a manera de los cocos, que llevan las palmas, y lo engendra la tierra, o por mejor decir el Sol en algunas Provincias del Peru, de las que llaman de arriba, y en estando madura, da la misma tierra un gran trueno, despues de algunos tembores, como que quiere partirse, y despidiéndose arroja muy lexos de si la bola, o el coco, que se abre al salir en quatro, o mas partes, como solemos abrir las granadas, y todas se hallan llenas de amatistes, topacios, cristales, y otras varias piedras preciosas, mas, o menos perfectas, segun llegaron a madurarse. Sienten los Indios este trueno, como ya por la experiencia conocen su causa, y salen luego a buscar, adonde ha parado la piedra, teniendo por dichoso aquel, que la halla.

16 Y he dexado para lo ultimo tratar de las esmeraldas, aunque Pimio, y otros (g) la dan el tercer lugar entre las piedras preciosas, diciendo como se forman, quaxan, y labran, y la extraña grandeza de algunas, que se han hallado: porque ninguna region del mundo ha dado tantas, y tales como nuestras Indias, especialmente en las Provincias de Mexico, Nuevo Reyno de Granada, donde está la famosa mina, que llaman de los Mufos, y en el Peru, en la que por esto se dixo de las esmeraldas, y en otras partes, de que hacen particular relacion, y muy digna de leerse, Pedro Mexia, el Padre Joseph de Acosta, Antonio de Herrera, Don Sebastian de Covarrubias, y otros Autores. (h)

d) Mzjol. *supr.* pag. 312.

e) Euseb. Nicemb. *in hist. nat.* lib. 16. cap. 16.

f) Euseb. *id.* lib. 16. cap. 12.

g) Plin. lib. 37. cap. 5. Palmer. *in vocal. metal.* Celsius *de lib. 6. p. 254. 4. fol. 4.* Euseb. *id.* lib. 16. cap. 16. Mzjol. *id.* *collog. de lapid.* pag. 118. Covarrub. *in Theol. Ling. Castell.* verb. *Esmeraldas.* Leonie. *de varia hist.* 2. cap. 51.

h) Mexia *in Syria* 4. part. cap. 38. Acosta *Hist. Ind.* lib. 4. cap. 14. Herrera *decad.* 4. pag. 182. Covarrub. *ubi* *supr.* Garcilaf. *id.* lib. 8. cap. 23.

Donde dicen de las cinco esmeraldas, que Hernando Cortes traxo, quando vino de Mexico el año de 1540. las quales perdió en la guerra de Argel: los muchos quintos, que rindió al Rey la mina de Somondoco Cacique en el Nuevo Reyno: las que halló Francisco Pizarro en tierra de Manta, cuyos Indios adoraban por su Dios una, que tenían tan grande como un huevo de avefruz, y la hacian sus sacrificios, y que una India le dió a Francisco Pizarro una mayor, que un huevo de paloma, para moler maiz. Y que en la Flota del año de 1587, vinieron a España dos caxones de esmeraldas, que tenía cada uno de ellos por lo menos quatro artobas. Y Monardes refiere, (i) que en la Flota del de 1574, se traxeron del Nuevo Reyno tres, entre otras, que se apreciaban en sesenta mil ducados. Con que podremos creer, que no serian menores, que el catino, o plato de esmeralda, que oy guardan, y estiman tanto los Genoveses, habido en la presa de Almería, quando la ganó de los Moros el Rey Don Alonso de Castilla, llamado Emperador, la qual antiguamente los Castellanos llamaron el Santo Grial: porque se quifo decir, que en aquel plato cenó la cena del Cordero Christo Señor nuestro con sus Discipulos, aunque esto no es cierto, sino lo contrario, como lo advierte el Padre Acosta, (k) concluyendo con decir, que celebra la Sagrada Escritura las esmeraldas, como joya muy preciada, poniendo así entre las piedras preciosas, que traia en el pecho el Summo Pontífice, como en las que adornan los moros de la Jerusalem Celestial, sobre que discurrten mas largamente los Padres Cornelio Alapide, Ribero, Alcazar, y otros, que refiere Bernardo Celsio. (l)

17 Pero viniendo ahora a tratar lo que es mas proprio de mi instituto, conviene a saber, qué derechos llevan nuestros Reyes de estas perlas, y piedras preciosas, digo, que segun reglas de Derecho Comun, parece, que no debian llevar algunos, sino dexarlas estieramente a quien las hallasse, por concederlelas al que llaman de todas las Gentes, como lo enseñan algunos Textos, y alli los Doctores. (m) Y en particular los que tratan de Regalias, (n) que parece, que pues se restringieron a incorporar en la Corona, y Patrimonio Real de los Príncipes, sólo las minas de oro, y plata, y pozos de sal, no quisieron estenderlas a estas otras cosas. Y así, aun hablando del oro en polvo, que se halla en los rios, o en sus riberas, lo dixerón Francisco Marco, y Rebuso, refrendos, y seguidos, segun parece, por Pedro Barboza. (o)

i) Monardes, *en su Dialogo del hierro, in princip.*

k) Acosta. *id.* 14. vide Covarrub. *id.* verb. *Esmeraldas.*

l) Celsius *ubi* *supr.* qui plurimos refert.

m) L. 1. ff. de rer. divif. §. *in rem lapilli, infl.* cod. ubi DD. & late Romulan. *in ff. de adquir. res. sol.* 100. §. *sepp.* *cap. 1. Que sunt Regalia* §. *ubi: Argentaria, leg. 2.* §. 4. tit. 13. lib. 6. Recop. Cast. cum alijs.

n) Marc. *decif.* 121. in 1. p. o. *decif.* §. 83. 2. p. Rebus. *in l. inter pub. de rbor. §. ff. Barbol. i. Divortio* §. *si vir* n. 20. verb. *Fraterre, ff. solut. matrim.*

18 Pero ésta opinion es comunmente reprobadá por los demas Doctores, que enseñan, que dexado del nombre de metales, se continen todas estas piedras preciosas, como ya lo dixe en el capitulo primero de este libro, y tambien en la razon, que huvo de incorporarlas en la Corona, pues son igualmente dificultosas de hallar, y su precio, y estimacion no menos conveniente, que los metales para la publica utilidad, como lo consideran, y enseñan bien Paulo Castreñe, Matheo de Anstis, Boísio, Peregrino, Haremato Pistor, y otros Doctores, que refieren, y figuen Regacio Sixtino, y Camilo Borrello. (p)

19 Y de Derecho Municipal de nuestras Indias no se puede poner en esto dificultad: porque luego que los Reyes Catholicos concedieron, que los particulares pudieran tener minas de metales en ellas, pagandoles el quinto de lo que sacasen, libre de costas, que fué el año de 1504, hicieron la misma extension, y declaracion en la pesqueria de perlas, que se comenzó a introducir, por Provisiones, y Ordenanzas, para ello despachadas el año de 1512, y los siguientes, que se hallan en el tercer tomo de las Impresas, (q) cuyas palabras son: „Tenemos por bien, que todos puedan ir libremente a tomar, y pescar perlas, dando el quinto de las que así tomaren, e rescataren para Nos. Y así mismo, que las perlas que tomaren, y rescataren, que sean muy buenas, se puedan tomar, y tomen para Nos, dando a los tales armadores, y personas, que las tomaren, rescataren, o pescaren otra tanta equivalencia de las que a Nos cupieren del quinto, &c. Y por una Ordenanza del año de 1513, (r) se dice, hablando aun con mas generalidad: „Que todos puedan pescar, y cogor perlas, y piedras preciosas, e otras qualesquier cosas, dando el quinto para Nos de todo ello, y que lo que no se pudiere partir por parte, se reparta por estimacion. Y lo mismo dan a entender Acosta, Oviedo, Herrera, y otros que he referido, quando encatecen tanto los quintos, que todas estas cosas rentaban.

Ram. Valenz. L. 29. tit. 35. lib. 4. y por la ley siguiente 30. se concedió esta facultad de pescar perlas a los Indios.

* A los primeros descubridores de oficiales se les concede el pagar diezmo por tres años. L. 16. *id.* tit. 35. lib. 4. Recop.

* Otras muchas cosas están prevenidas en la pesqueria de perlas en todo el tit. 25. lib. 4. que es especial de esta materia.*

20 Y porque en cobrarlos se debía proceder con desdeno, se despacharon muchas Provisiones, Ordenanzas, e Instrucciones para los Oficiales Reales, declarando, que ninguno tenga oro, aunque sea en polvo, ni plata, joyas, per-

p) Castreñe. §. *si vir* n. 4. §. *conf.* 3. 4. 21. vol. 2. & plures alij apud Regn. Sixtin. *de Regal.* lib. 2. cap. 16. n. 31. quem vide, & Borrel. *id.* cap. 28. *pertinens.*
q) Sched. 1. tom. pag. 56. §. *sepp.* late agens de quinto ex his rebus solvendo. Escalona, *id.* *Gazoph.* 2. part. ex pag. 102.

las, ni piedras sin quintar en las Indias, y que al que no las quintare se las tomen por perdidas, y ponen el modo, en que se han de quintar, o marcar las que no fueren capaces de recibir en sí el golpe del cuño Real.

21 Y por otras Cedula mas nuevas está ordenado, que los quintos de estas perlas, que pertenecieren al Rey, no se vendan en las Indias: sino que se embien en grano a la Casa de la Contratacion de Sevilla, por si necesitare de ellas para sus usos. Y en quanto al modo, que se ha de tener en su pesqueria por el gran trabajo, que en ella pasan los Indios, y los muchos que consumian, hay tambien particulares Cedula, y Ordenanzas, consecutivas a las que he referido, y tengo ya dicho algo en otro Capitulo. (r) Y cierto este con decir, que hay Autores, que encarecen sumamente las riquezas, que en si encierra el mar, y son de opinion, que se reservan para el Anti-Christo, y que se le han de manifestar todas, como alegando muchos, lo tratan Delrio, Pineda, y Malvenda. (s)

r) Extar. *id.* 1. tom. pag. 359. * L. 35. 47. §. 493. tit. 16. lib. 8. Recop.*

s) *Supra* lib. 2. cap.

t) Pineda. *in salomon* 2. pag. 232. Malvenda. *de Antiebr.* lib. 6. cap. 12. §. *sepp.* Delrio. *de Magia* 1. part. pag. 79.

CAPITULO V.

DE LOS TRESOROS: HUACAS, O enterramientos, que se hallan en las Indias, y de sus derechos, y si es licito cavarlos por esta causa.

* De la materia de este capitulo trata el tit. 124. lib. 8. Recop. *

SUMARIO.

- 1 Tesoro. Su definicion.
- 2 Si se buscan pertenecen al Fisco. Pero si se hallan acaso, se dividen, y como allí mismo.
- 4 Ley de Partida sobre el repartimiento de el tesoro.
- 5 Es Dón de Dios el hallarlo sin buscarlo.
- 6 Ley de Recopilacion sobre tesoros.
- 7 Practica en las Indias.
- 9 En las Indias hay tesoros, que los Indios no quieren descubrir.
- 10 Jardin Portatil de oro, y piedras preciosas, y cadena escondida.
- 11 Religiosos, que intentaron descubrir estos tesoros, y num. 12. A los cadaveres ponian oro, y piedras preciosas, allí mismo.
- 13 Nactones, que hacian lo mismo.
- 14 Si es licito abrir estos sepulcros, y numeros 15. y 16.
- 17 Derechos que se pagan.
- 18 Los cadaveres se deben bolver a enterrar, y num. 26.

- 19 Armento tiene por mal hecho el descubrir estos sepuleros.
- 20 Castigos, que Dios ha hecho por esta causa.
- 21 Es lícito descubrirlos, y num. 25.
- 22 Los Romanos permitian, que se abriesen.
- 23 Tocan a la Corona.
- 24 Sentencia de Casiodoro, y castigo de un Clerigo.
- 27 Respondese à los argumentos contrarios, y num. 29.
- Sepulcro de Semiramis, y lo que en él se halló, allí mismo.
- Sepulcro del Rey Belo, cuyo cadaver estava en azeite.
- 30 Los Judios se tragan algunas riquezas. Modo en que se reparten los thesoros de los Indios de qualquier modo, y la pena del que no lo manifiesta, allí mismo.

POLITICA INDIANA.

1 **T**HESORO en su propia, y rigurosa significacion se toma por qualquier dinero, oro, plata, joyas, u otras cosas muebles preciosas, que por dueños, de quien ya no se puede tener noticia, se hayan puelto, o escondido en algunos ocultos lugares de tiempo antiguo, reservandolas para el venidero, como conita de muchos Textos, y Autores, que de esto tratan. (a)

2 Y dexando varios puntos, que se ofrecen en su materia, por ceñirme à los de mi intento, aunque mirado el derecho de los Romanos, hay algunas diferencias, y textos encontrados en ella, sobre quando se hallaban en predios publicos, Religiosos, y particulares, y las partes, que ha de llevar al Fisco en unos, o en otros casos. (b) Ya oy por el mas comun de muchas Naciones ella recebido sin distincion, que en qualquier lugar, que se busquen con cuidado, pertenezcan al Fisco, y se cuenten entre sus Regalias en la misma forma, que las minas, y salinas, y pesquerias de perlas, de que he tratado; pero si se hallaren acafo, aunque sea en lugares publicos, o Religiosos, la mitad sea para el Fisco, y la otra mitad para el que los hallare, como lo dispuso aquel célebre Texto de los feudos, que de esto trata, donde los Doctores escriben mucho, y latifsimamente Sixtino, Montano, Bocerio, y otros infinitos Autores, que junta Camilo Borrello. (c)

3 Y si miramos lo que Casiodoro (d) dice

en una de sus variats, aun parece; que todo en todos casos lo aplica al Fisco: porque absolutamente concluye, que se apliquen estas pecunias depositivas, y sin dueños a los Erários, pues no se debe embidiar al Principe, lo que esta sin ellos, supuesto que el no quita à nadie lo que le toca.

4 Nuestra ley de Partida, (e) recogiendo todas las del Derecho Comun, dispone, que si uno halla el thesoro en su casa, o heredad, le gana para sí todo, como no haya usado para ello de encantamientos. Pero si lo hallasse acafo, y por aventura en casa, o heredamiento ageno, debe ser la mitad suya, y la otra mitad del señor de la casa, o de la heredad, donde lo halló. Pero siencro a buscarlo en ella estudiosamente, no gana parte alguna; sino que pertenezca todo al señor de la casa, o de la heredad. Y que estas mismas distinciones se guarden en los thesoros; que se hallaren en casa, o heredamiento, que perteneciese al Rey, o al conde de alguna Concejo.

5 En lo qual parece, que se llevó atencion, à que como el thesoro le tiene por don de la fortuna, como lo dice una ley, o por mejor decir, por don de Dios, como lo dice otra, hablando mas piadosa, y christianamente, (f) fue justo dexarle por entero à la persona, à quien el mismo Dios, acafo, y sin diligencia alguna suya, se le huviesse deparado, y manifestado; que es, en lo que tambien fundó su sentencia Apolonio Thyaneo, quando (como lo refiere en su vida Philostrato (g) preguntado por Pharoetes, Rey de los Indios, si se havia de aplicar un thesoro, que halló en cierta heredad uno, que la acababa de comprar à este, o al que se la vendió, se informó de la vida, y costumbres de ambos, y hallando, que la del comprador era mejor, declaró, que à el se le adjudicasse, como à mas querido de Dios: Y del Gran Tamborlan, con ser barbaro, refieren Renato Chopino, y Camilo Borrello, (h) que haviendo hallado un rustico un gran thesoro en una heredad, en que araba, los Satrapas se le querian quitar, diciendo pertenezca à su Emperador, el qual no se conformó con esta sentencia, diciendo, que más justo era dexarle al rustico, pues Dios se le havia dado, y manifestado; si bien Platon (i) echo por otro camino, y fue de parecer, que pues los thesoros eran don de Dios, à Dios,

a) L. Nunquam, §. 1. de acquirend. dom. leg. 1. §. Nera. thui, de acq. poss. leg. 1. C. de thesaur. l. 10. ubi latifsimè no. ste Amaya, §. thesaur. iust. de rer. acq. ubi DD. Alciat. lib. 4. Parerg. §. lib. 7. cap. 1. Covarrub. in Reg. peccatum, 3. part. §. 1. in princ. Gregor. Lopez, per text. in leg. 45. tit. 28. part. 3. & Azved. in leg. 1. tit. 11. lib. 6. Recop. & alij plures apud Me. tom. 1. lib. 3. cap. unic. num. 186.

b) L. unic. C. de thesaur. lib. 10. §. thesaur. iust. de rer. acq. leg. 1. §. Si in locis, ff. de iure Fisci, ubi Doctor. & latifsim. Osualdus ad Donel. lib. 4. Commen. cap. 14. Farinac. 3. erim. quæst. 104.

c) Cap. 1. que sint Regalia, ad fin. ubi Doctor. Sixtin. de Regal. lib. 2. cap. 21. Montan. & Boccer. verb. thesaur. Borrel. latif. de prest. Reg. Catib. cap. 27. & Remit. de leg. Regia, §. 26. ex num. 14.

d) Casiodor. lib. 6. cap. 8. ubi: Deposito a quoque pecunie, que longa vetustate competentes dominos auferunt nostris ap-

pliquantur erariis, &c.

e) Leg. 45. tit. 28. pag. 3. ubi Gregor. Lopez, & lazar Anton. Gomez, in leg. 45. Taur. num. 51. & Amaya, in d. leg. unic. C. de thesaur. & Borrel. dist. cap. 27. num. 17. & seg. novissime post hæc scripta D. Gasp. de Escalona, in Gazoph. Perub. 1. part. pag. 88. & 2. part. pag. 126.

f) L. Si hic qui, ubi: Donum fortuna, ff. de acq. rer. dom. leg. unic. ubi: Donum Dei, Cod. de thesaur. lib. 10. Arnon. probi. 29. & Gerar. sing. 9. lib. fin. Cod. de thes. in theodor. ubi: Duce fortuna, & suavitente Deo.

g) Philostr. in vita Apoll. lib. 2. cap. 15. vide de hæc eadem questione, & alijs pluribus de thesauris. Arnum. decis. 1. per totum.

h) Copia. de deman. Franc. lib. 2. tit. 2. num. 23. Borrel. dist. cap. 27. num. 86.

i) Plato, lib. 11. de legibus in princ.

y à sus Templos, debian aplicarse, y no à los Principes, ni à quien los hallasse.

6 Pero por la ley, (K) que oy tenemos recopilada entre las de Castilla, se declara, que todos los thesoros, en qualquier parte, y forma, que se hallaren, pertenecen al Rey, y se manda, que los manifieste luego, el que los hallare, ante sus Reales Justicias, y contando, que hizo esta manifestacion con verdad, y llaneza, haya por galardón la quarta parte de lo que así manifestare. La qual ley es, la que oy se guarda, y practica en España con declaración, que si se halla en heredad agena, se da al dueño de ella la mitad de esta quarta parte, como lo resuelven Azevedo, Juan Gutierrez, y otros Autores, (l) y entre ellos el doctissimo Covarrubias, que advierte, que la letra de ella puede ser que esté errada, porque en algunos antiguos exemplares, que afirma haver visto, no se manda dar al hallador la quarta parte, sino la quinta.

7 Y à esto parece se ajustan las Cédulas, que tratan de los thesoros de las Indias, mezclandolos con los metales, perlas, y demas piedras preciosas de ellas, y mandando se pague de todos, por el que los hallare al Real Fisco la quinta parte. Y Juan Matienzo (m) firmó, que así se practica, y con pagar este derecho se da licencia à qualquiera, para que pueda buscarlos. Pero advierte bien, que en substancia viene à llevar el Rey dos quintos, uno de lo que se le debe, y ha de dar de todo lo que se halla, y saca de los thesoros, y otro que ha de dar, y pagar despues el hallador de lo que le queda: porque están obligados à fundir, y hacer tejos, o barras el oro, o plata, que sacare, y marcarla, y de esta marca debe el dicho quinto.

8 Y aunque el indigne practico Ferrariense, (n) se arroja à decir, que el nunca vió, ni oyó, que en los Tribunales de su tierra se moviesen pleytos sobre esta adquisicion de thesoros, y modo de repartirlos, sería, porque en aquella tierra no los havia, pero en otras, llano es, que se han descubierto algunos, y en España muchísimos, que quedaron del tiempo que la señorearon los Moros, como lo refieren à cada passo varios Autores. (o)

9 Y en estas nuestras Indias tambien se han hallado algunos, y se tiene noticia de otros, de que saben los Indios, y no quieren manifestarlos, de que se hace mencion en una Cédula dada en Valladolid à 21. de Septiembre del año de 1603. en que se ordena al Conde de Monterrey, siendo Virrey del Perú: „ Que procure buscar medios, para que los Indios hagan estas

manifestaciones; prometiendoles franquezas de tributos, y otras inmunidades. Y por otra Cédula mas antigua del año de 1575. dirigida al Virrey Don Francisco de Toledo, que cita en el tercer tomo de las Impresas, (p) se le dice: „ Que se havia tenido noticia, que algunas de las personas, que havia embiado à la visita general de aquella tierra, se quedaban con lo mucho, que sacaban de estos thesoros, y adoratorios, y enterramientos antiguos de Indios, y que las Iglesias tambien pretendian pertenecerles; „ y porque todo esto conforme à Derecho, y à lo que está mandado, no pertenece sino à la Corona Real, provea como se acuda à ella con todo lo que así se huviere hallado, o hallare, de allí adelante. Y en el tomo primero hay otra Cédula, (q) aun mucho mas notable, dada en San Lorenzo à 11. de Julio del año de 1590. dirigida al Virrey Don Garcia Hurtado de Mendoza, en que se le avisa: „ Que un Fray Gerónimo de Guevara, Provincial del Orden de San Agustín, havia escrito al Consejo, que un Indio le havia dado noticia de la parte, donde en la Ciudad del Cuzco estava enterrado, y escondido el thesoro de los Ingas, que segun fama era de mas de veinte y cinco millones. Y se le ordena, oya a este Religioso, de quien se tiene buena opinion, y haga toda la diligencia, que convenga, para que el thesoro se busque: pues si le huviesse, se podia entender le embiaba Dios para socorro de las grandes necesidades, que se ofrecian en aquel tiempo.

10 Y aunque este aviso, y otros muchos, que cada dia se dan de este gran thesoro, nunca ha tenido efecto, es constante opinion en toda aquella tierra, que le hay, por serlo tambien la grande riqueza del Palacio de los Ingas, y el jardin portatil de todo genero de arboles de plata, y oro, y piedras preciosas, y galeria de todos animales, en la misma forma, que en el tenían, y que todo esto lo escondieron los Indios, porque no viniesse à poder de los Españoles, como lo refieren Agullin de Zarate, el Garcilaso, y otros Autores, (r) que añadenlo de la gran soga, o cadenas de oro, que mandó hacer Guainacava, quando le nació un hijo, que por esto le pusieron por nombre Guascar, que en su lengua quiere decir Soga, y era tan gruesa, que aidos à ella mas de doscientos Indios Orcejos, no la podian levantar facilmente, la qual tambien se entiende, que está escondida con lo demás; y otros dicen, que la echaron en una laguna, que muchos han intentado de defaguar, solo para buscarla.

11 Y despues he sabido, que otro Religioso

K) L. 1. tit. 13. lib. 6. Recop. Cast. l. 7. tit. 2. lib. 6. ord. 1) Azved. in dist. leg. 1. Curier. 2. Præf. cap. 36. Pich. dist. §. thes. num. 3. D. Larrea, Discept. Granat. cap. 45. num. fin. Covarrub. in Reg. peccatum, 3. part. §. 1. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 23. & plures alij apud Amayam, in dist. leg. unic. C. de thesaur. num. 40. quem vide, & Castilho, in 7. tom. Controvers. num. 113.

m) Matienzo, de Moderat. Regn. Perù, 1. part. cap. 39. Escalona, ubi supra. * L. 1. tit. 12. lib. 8. Recop. Escalon. Gazoph. part. 1. cap. 24. *

n) Ferrariens. in Form. l. Ast. Real, verb. Jure Dominij,

numer. 14.

o) Borrel. dist. cap. 27. Ping. in Salom. pag. 235. vers. 7. Cel. Rodig. lib. 17. cap. 8. & lib. 20. capit. 23. latif. Azumzus, decis. 1. Escalon. & alij supra relati.

p) Sched. 3. tom. pag. 307. & segg. * Escalon. in Gazoph. lib. 1. cap. 33. num. 4. *

q) Sched. 1. tom. pag. 104.

r) Zarate, in Histor. Perub. lib. 1. cap. 14. Garcilaso, in Hist. Incar. 1. part. lib. 6. cap. 2. & lib. 9. cap. 1. & lib. 3. c. 24. Hieronym. Beuzo, in sua Hist. Indiarum, lib.

del mismo Orden de San Agustín vino à España por Buenos Ayres, y prometió descubrir este proprio thesoro, y se le concedió licencia, para que le pudiesse buscar, con que la mitad fuesse para su Magestad, y la otra mitad para el; pero con igual suceso, que el Provincial, y dandonos à entender con su exemplo, quan prudente es la doctrina de Camilo Botrello, (f) en quanto aconseja à los Príncipes esten siempre con advertencia, de no dar credito facilmente à estos, que les prometen, y aseguran thesoros, y minas, hasta tener entera satisfaccion, de que lleva camino, lo que les persuaden: porque de otra fuerte, demas de los gastos, à que vanamente se exponen, quedarán frustrados, y burlados en su esperanza, y sujetos à que el Pueblo tenga esto por liviandad, y les de en rostro con ella, como dice Cornelio Tacito, (t) que le sucedió à Neron, por haver dado credito à un Cesenio Ballo Cartagines en relacion semejante.

12 Pero los mayores, y mas ordinarios thesoros, que se suelen buscar, y hallar en las Indias, así de la Nueva España, como del Perú, son los que se sabe, y la experieacia ha mostrado, que hay en los Templos adoratorios, y entierros antiguos de los Indios, cuya costumbre, como lo refieren los Padres Acofta, Torquemada, y otros Autores, (u) era hacer las figuras de sus falsos Dioses de plata, y oro, y servirles con baxillas, y ofrendas riquissimas de lo mismo, especialmente de los Mexicanos, y enterrar à los que morían, y mas si eran de los principales, con muchas joyas, y piedras, y aravios por ricos, que fuesen. Y lo que juzgaban ser necesario para ponerles casa en el otro mundo, y servicio igual, al que tuvieron en este, para lo qual enterraban, ó quemaban tambien con ellos sus mugeres, y sus criados. Y lo mismo usaban en muchas partes los del Perú. Donde llamaron Huacas estos Templos adoratorios, y entierros, y aun à los Idolos, y figuras, que en ellos adoraban, que como dice el Padre Acofta, ordinariamente eran de gestos feos, y disformes: porque el Demonio, en cuya veneracion las hacian, gustaba de hacerse adorar en figuras mal afeñadas, y en muchas de ellas les hablaba, y respondia, y tenian diputados ganados de todos generos para sacrificarles, è Indios particulares, que llaman Miches, que los guardassen, y pastoreassen. (x) Y cada uno de los Reyes Ingas, dexaba todos sus thesoros, y hacienda, y renta para sustentar el adoratorio, donde ponian su cuerpo, y lo mismo hacian otros Indios principales, y particulares, cada uno segun su posibilidad, y les ponian plata, y oro en las bocas, en las

f) Botrel. de Præstant. Reg. Catbol. cap. 28. num. 53.
t) Tacit. lib. 16. Annal.
u) Acofta, de Hist. Ind. lib. 5. cap. 5. & seqq. Torquem. in Monarc. Ind. lib. 13. cap. 38. & seqq. Herrera. decad. 1. pag. 81. & pag. 254. Boter. in Relation. 4. part. lib. 2. pag. 33. Eicalona, ubi supra.
x) Sicuti oves, & summa in eis observantia, Majol. 2. tom. Cantic. pag. 1101. 118.
y) Job. 1. Baruch. 6. Hier. 8. 4. Reg. 20. leg. Filius, ff. de in rem. verbi. leg. Servo alieno, §. fin. de legat. 1. Joseph.

manos, y en los fenos, y curaban, y conservaban los cuerpos muertos con tanta curiosidad, que permanecian enteros, sin oler mal, ni corrompese, mas de doscientos años. Y yo doy fee de haver visto algunos, y las grandes Huacas, ó entierros de los Valles de Truxillo, Pachacama, Chíncha, y otras, que están en medio de fos llanos, y arimados, y sobrepueltos unos sepulcros à otros, (que los hacían de tapias de barro pintadas, y labradas por dentro, y fuera) vienen à ocupar tanto sitio en largo, ancho, y en alto, que parecen muy grandes montes, y de ellas se han sacado muchos thesoros.

13 Y no es de extrañar, que estos barbaros usallen de tales ceremonias, y gastos en sus entierros, pues tenemos tantos exemplos de Romanos, Africanos, y Judios, que hacían lo mismo, y sabemos los grandes thesoros, que David Sicheo, y otros Reyes enterraron consigo, de que se hace mencion à cada passo en Divinas, y Humanas letras, como después de otros lo tratan largamente los Padres Pineda, y Martin Delrio, (y) el qual pone en question, si oy seria pecado usar de la misma costumbre.

14 Y por tener nuestros Reyes noticias tan ciertas de esta, que he dicho de los Indios, y que podia ser considerable el aprovechamiento, que se faciese de estas huacas, entierros, y adoratorios de ellos, dice Antonio de Herrera, (z) que el año de 1533. con ocasion de los que se comenzaron à descubrir en la gobernation de Cartagena en las sepulturas del Cenú, y después en las del Perú, se ventilló entre Religiosos la question, si era licito cavarlas, para efecto de sacar de ellas los dichos thesoros? Y después de haver traído algunas razones, que se la hacían dificultosa, y escrupulosa, dà à entender, que resolvieron, que como no huviesse sucesores de los que consigo los enterraron, bien se podian sacar con licencia del Rey.

15 Y en esta conformidad halló, que el año de 1536. se despachò Provision Real General por el Señor Emperador Carlos V. y la Señora Reyna Doña Juana su madre, para que en todas las Provincias de las Indias se pudiesen buscar, inquirir, ó escudriñar las dichas huacas, y sepulturas por qualesquier personas, con que de lo que se faciesse de ellas por qualquier acacimiento, se pagasse la mitad al Rey sin descuento alguno, y la otra mitad quedasse para el descubridor. * Padre Avendaño. Thef. Ind. tom. 1. tit. 5. cap. 9. num. 54. y 56. *

16 Y después halló en el tercer tomo de las Cédulas Impresas, (a) que el año de 1572. se insertò el capitulo de esta Provision al pie de la le-

lib. 7. antiq. cap. 26. lib. 13. cap. 15. & lib. 16. cap. 7. cum alijs apud Alan Copi. in Dialpa. 495. Alexandro ab Alex. 3. gen. cap. 2. Rodolph. Forner. libr. quovia. cap. Deciano, lib. 6. crim. cap. 39. Jul. Labor. trait. 2. cap. 2. Pined. in Salomon, lib. 4. cap. 22. Delrius, in adag. Sacris, 2. tom. pag. 56. latís. Dominicus Arumeo, in Coronide. Suarez, de cif. pag. 287. & seqq.
z) Herrera, decad. 5. lib. 5. cap. 8. pag. 147.
a) Tom. pag. 307. * L. 2. & 3. tit. 12. lib. 8. Recop. Greg. Lopez, en la leg. 12. tit. 9. part. 7.

tra, en las Ordenanzas, que entonces se dieron à los Oficiales de la Real Hacienda para el modo, que havian de tener en la cobranza de ella, cuyo tenor es como se sigue: Ansinismo de todo el oro, plata, perlas, piedras, y otras cosas, que se hallaren así en enterramientos, sepulturas, Oques, (debió de querer decir Huacas) ó Templos de Indios, como en otros lugares, en que ofrecen sacrificios à sus Idolos, y lugares Religiosos, escondidos, ó enterrados en casa, heredada, ó tierra, ó en otra qualquier parte publica, ó concejil, ó particular, de qualquier estado, preeminencia, ó dignidad, que sea, de todo ello, y de lo demás, que de esta calidad se huviere hallado, ó hallare, así por acacimiento, ó buscandolo de proposito, se nos ha de pagar la mitad, y la otra mitad ha de quedar para la persona, que lo descubriere, con que si alguna persona enubriere el oro, y plata, y piedras, y otras cosas, que ballaren en los dichos enterramientos, y no lo manifestaren, para que se les aplique, lo que conforme à lo susodicho les pueda pertenecer, baxan perdido todo aquello, y mas la mitad de los otros sus bienes para la nuestra Camara. Y todo lo que así nos previniere de lo susodicho, lo haveis de cobrar vos el Thesoroero, de que os haveis de hacer cargo, como de la demas hacienda nuestra, con que por esto no han de ser desconfiados los Indios, en lo que ellos tuviere por suyo, para lo tener guardado, por cuyo respeto, ó por miedo de los Españoles, ó por otra causa lo tengan escondido.

17 Y en esta conformidad se van haciendo estos descubrimientos, regiltros, y manifestaciones, aunque lo mas ordinario es, pagar solo el quinto, de lo que se saca, à su Magestad, como se hace de los metales, y otros thesoros. Y he visto una Cédula original dada el año de 1583. por la qual parece, que un Religioso Franciscano vino à la Corte à dar aviso de una muy rica Huaca, de que dixo tener cierta noticia, y que estaba entre unos cerros del Valle de Xauja, los quales traxo pintados, y demarcados, y se le mandó, que la fuesse à descubrir, y que en la Casa de la Contratacion de Sevilla se le diese todo lo necesario para su avio, y en el Perú el Virrey Conde de Villar toda la ayuda, que para su busca huviesse menester, y aunque así lo hizo, y gastó mucho tiempo en ello, no la pudo hallar, dando por excusa, que le havian engañado los Indios.

18 Por manera, que nunca en el Consejo se ha dudado, que sean licitos estos descubrimientos, aunque en consecuencia de ellos suceda, que

tambien se descubran, y desentierren los cuerpos de los Indios muertos, que están en las dichas Huacas, como estos se buelvan luego à enterrar, y acomodar, como antes estaban. Porque aunque el Concilio Limese II. (b) que se celebrò el año de 1567. manda, con pena de excomunion, que no se desbaraten las sepulturas de los Indios, aunque sean infieles, renovando el Decreto de Clemente III. (c) Y el Obispo de Chiapa escribió en detelacion de esto una Carta à los Frayles Dominicanos del Perú, fundandola en algunas razones, que tomó de Fray Domingo de Soto, (d) y en otras que se podrán ver en el lugar, que dexo citado de Antonio de Herrera. (e) * Greg. Lopez, in leg. 12. tit. 9. part. 7. *

19 Y un Autor Sectario, llamado Dominico Arumeo, (f) después de haver tratado largamente, si es licito, ó no enterrar los difuntos con vestidos preciosos, y otras riquezas, hace una atrevida invectiva contra los Españoles, diciendo, que con la infaciable codicia de las de los Indios, usan esta crueldad de turbarles sus sepulturas, cosa, que aun en las de los Indios la prohibe el Derecho Canonico. (g) Y en las de los Gentiles la tienen por sacrilegio algunas leyes del Código. (h)

20 A lo qual se puede añadir lo que Juan Botero (i) escribe, de lo mucho que sentian esto los Indios, y otras cosas, que juntan en este proposito Marco Mantua, Jacobo Menochio, (k) y el Padre Sairo, y trayendo varios exemplos de castigos divinos, deteladas, y calamidades, que por esta causa de turbar, y violar los sepuleros han sucedido, Pedro Fabro, Tiberio Deciano, Simon Mayolo, y otros Autores. (l)

21 Todavía tengo por mas cierto, que se pueden escudriñar sin pecado, para valores de los thesoros, que huviere en ellos sin dueño, ni successor conocido. Porque ni estas Huacas, ó Adoratorios de los Indios infieles se pueden reputar para nosotros por lugares sagrados, ó Religiosos, supuesto que vivimos en Religion tan diversa, y que antes abominamos la de estos barbaros, y reconocemos los engaños, que en ella recibian por el Demonio.

22 Y porque los Romanos, aun quando conservaban la misma de sus passados, nunca dudaron que se podian sacar tales thesoros de los monumentos, y lugares, que tenian por Sagrados, ó Religiosos, y solo tuvieron entre si algunas dudas, y diferencias en el modo, y forma en que se havian de repartir, ó aplicar,

tit. 23. verbi. Piaculum.

i) Boter. in Relation. Univers. 4. part. lib. 2. §. 35.
k) Mantua, in Glossario Clasi. 28. c. 8. pag. 460. Menochio. de arbit. casu 387. Saitus, in clavi, 2. tom. lib. 9. c. 9. num. 12.
l) Petr. Fabr. 3. semest. pag. 297. Tiber Decian. lib. 6. crimin. cap. 39. Majol. 2. tom. pag. 117. Pined. in Salomon, pag. 241. col. 2. Eusebius Niremberg, in Hist. Nat. p. 398.

b) Concil. Limese II. part. 2. cap. 114. pag. 69.
c) Clem. III. in cap. sicut, de Judais.
d) Sot. de Just. & Jur. lib. 5. q. 3. art. 3. verbi. Ad secundum Argum.
e) Herrera. d. decad. 5. lib. 5. cap. 8. pag. 147.
f) Arumgus, in Coronide post suas decisiones, pagin. 229. & seqq.
g) Diff. cap. sicut de Judais.
h) L. 3. Cod. de Episcop. aud. Iul. Paul. lib. 1. sent.

como consta de muchos Textos, que de esto tratan. (m) Y despues que sus Emperadores, conociendo los errores del Gentilismo, abrazaron la Fe Catholica, tenemos otra Ley de Theodosio, y Honorio, (n) que decide, que todos los Templos de los Paganos, y lo que en ellos se hallare, sea enteramente del Fisco, o de los particulares, e Iglesias, a quienes por su liberalidad se hallare donado, sin embargo que era ya pretension antigua de las Iglesias, que esto se les debia aplicar por entero, como de otra ley consta. (o)

23 Y ya en estas Indias lo han pretendido introducir en los thesoros de las Huacas, y Adoratorios, de que vamos hablando, segun parece, de la Cedula del año de 1575. que dexo citada, y está en el tercer tomo de las Impresas, (p) la qual manda al Virrey Don Francisco de Toledo, que ponga cobro en ellos, por tocar como tocan a la Corona Real: Sin embargo que las Iglesias pretendan ser suyo lo que se ha hallado en Adoratorios, y Santuarios, sin descubridor, y asimismo las tierras, ganados, chaquiras, joyas, y otras cosas, que eran de los Ingas, y del Rayo, y Sol, que estaban dedicadas al servicio de los ídolos.

24 Y aunque Casiodoro en una de sus Varias, (q) hablando en nombre de su Rey Theodorico, tuvo por grave delito, y manda, que como tal sea castigado el de un Clerigo, que se atrevió con manos consagradas a demoler sacrilega, y codiciosamente unos sepulcros, para buscar, y sacar de ellos ciertos thesoros, esto fué por haverlo hecho de su autoridad, y ser cosa tan indigna, y agena de la profesion Sacerdotal, turbar los Manes, y Ossarios de los difuntos, quien debia rogar por la quietud de ellos, y codiciar tan vaneltas riquezas, quien debiera columpear aun las proprias en hacer bien por sus almas, o en otras limosnas.

25 Y esto se echa de ver, porque el mismo Autor en otra Epistola mas adelante, (r) no solo no condena la busca, y saca de los thesoros, que se pudiere entender, que están escondidos en los monumentos, y sepulcros, no solo de Gentiles, sino aun de Christianos. Antes dá a entender, que pues hicieron mal los que allí los pusieron, abdicandolos, y separandolos necia, o supersticiosamente de los usos humanos, para que pudieran ser provechosos, haremos nosotros bien en sacarlos, y aplicarlos, y gastarlos en el bien publico, y que esta no es codicia, sino justicia, quando no se halla dueño particular, a quien puedan pertenecerle, y teniendo, como es justo, que se

m) L. 7. ff. de rer. divif. leg. 1. §. si id locis de Jure Fisci, §. Tresaurus iustit. de rer. divif. com late adductis ab scribent. in eisd. locis, & alijs apud Amaya, in d. l. unic. C. de Jusf. num. 41.
n) L. 20. C. de Pagana in C. Theodosij, leg. omnia §. C. ced. tit. ubi DD & Gotof. in notis.
o) L. Diversimus 26. C. de Epifcop. & Cleric.
p) Sched. 1. tom. pag. 207. * L. 5. tit. 12. lib. 8. Recop. *
q) Casiod. lib. 4. var. cap. 18. vide etiam eundem, lib. 6. ep. 8.
r) Idem Casiodor. lib. 4. epif. 34.

tenga cuidado, de que no se llegue a las cenizas de los difuntos, o si fuere forzoso menear sus cadaveres, se vuelvan a poner cubiertos, y en forma decente, y tengan paz, y descanso: pero no riquezas ociosas, pues con la vida perdieron la necesidad, y utilidad de tenerlas, y comerciarlas.

26 Y esto mismo de dexar sin cubrir los cadaveres, es lo que parece estar prohibido en el Concilio Limese, que dexo citado; pero no el sacar las riquezas, que con ellos se hallaren, como consta por el remate de sus palabras: Si alguno con atrevimiento indebido desenterrare los dichos cuerpos, y así desenterrado, los dexare a que perros, y aves los coman, incurran en excomunion lata sententia, y en pena de cien pesos.

27 Y los lugares de Jeremias, y otros de la Sagrada Escritura, (s) que desfilan como cosa cruel, y tyrana, el demoler los sepulcros, y turbar los cadaveres, a efecto de despojarlos, y los exemplos, que en esto se han visto del castigo Divino, se ha de entender, quando no se llevó en ello mas mira, que a la codicia, como lo refuelven el Padre Juan de Pineda, y otros Autores, (t) que entre otras cosas traen lo que de Dario refiere Herodoto, (u) que haviendo con solo este fin descubierto el sepulcro de la Reyna Semiramis, halló en lugar del thesoro una Cedula, que decia: Si no fueras de tan infaciable, y torpe codicia de dinero, no anduvieras abriendo las urnas de los difuntos.

28 Y es mas raro el caso de Xerxes, hijo del mismo Dario, de quien cuenta Eliano, (x) que aviendo abierto el sepulcro del antiguo Rey Belo, halló su cadaver en una urna de vidrio, en que se conservaba en azeyte, aunque le faltaria como cosa de un palmo para llenarse, y junto a la urna una columna pequeña, en que estaba escrito un letrero, que contenia: Que lo passaria muy mal, quien haviendo abierto aquel sepulcro, no llenasse la urna del azeyte, que le faltaba. Y que queriendo Xerxes cumplir este precepto, y expiar en esta forma su culpa, mandó traer, y echar con gran presteza el azeyte, y por mas, y mas que se echó, nunca pudo llenarla.

29 Pero quando la busca de tales thesoros no se hace por sola codicia; sino para emplearlos bien en usos piadosos, o publicos, como nuestros Reyes lo hacen, no puede culparse el sacarlos; pues leemos haver juntado de aqui el Rey Salomón una gran parte de las muchas riquezas que tuvo, como lo dice Pineda. (y) Y el mismo Salomón enteró las que

s) Jerem. 8. Paralipom. 2. 38. Ezech. 2. 1. Majolus loquens de Amicare, 2. tom. pag. 117. Joseph. lib. 7. Antiq. cap. 10. Heret. 4. pag. 147. Euseb. Nieremb. pag. 198. E. iterum pag. 478. cap. 63.
t) Pineda in fol. 2. vers. 15. in Salom. lib. 4. ca. 22. p. 236.
u) Herod. lib. 6. Rer. Judic. tit. 9. cap. 1.
x) Elian. lib. 12. de Varia Hist. cap. 1. Capfin in Pol. Symb. lib. 12. cap. 76. de avitibus, pag. 707.
y) Pineda. cap. 21. pag. 236. vers. 8. in fine, vide Herodium, dist. cap. 1. in fine.

DE LOS BIENES QUE LLAMAN Mostrencos, y Vacantes, y Abintestatos, y de Naufragios de las Indias, y como, y quando son de la Hacienda Real?

SUMARIO.

- 1 Mostrencos. Quales sean.
2 Pertencen al Fisco, y num. 3:
4 Varias especies de Mostrencos.
6 En las Indias, ni la Cruzada, ni la Merced se meten en ellas, y num. 7.
8 En Mostrencos no se comprehenden solo los ganados, y rum. 9.
10 Bienes de dominio incierto a quien tocan, y num. 11.
12 Negros esclavos huídos se aplican a la Camara, y como.
13 Depósitos antiguos en las Indias, se propufo que su Magestad se valiese de ellos.
14 Bienes vacantes son de la Camara, quando no hay pariente successor.
15 Y si debe el Fisco hacer inventario.
16 Diligencias, que deben preceder.
17 Dilectamen de varios sujetos sobre estas bendencias.
18 Bienes de los que naufragan no tocan al Fisco.
Incurrer en excomunion los que los toman, alli mismo.
Y si no parece dueño, qué debe hacer? alli mismo y numeros 20. y 21.
22 A los naufragos se les socorre, y suelen pedir limosna con una tabla, en que está pintado el naufragio.
23 Si no parece dueño, hechas las diligencias, se aplican al Fisco.
24 Los bienes proderelicto tocan al Fisco.
26 Providencias, que se han dado sobre el bufco de Naves perdidas, y siguientes.
28 Si los thesoros que hay en el Mar serán para el Anti-Christo.
29 Riquezas que tuvo Nerón.
30 Algunas Naciones aborrecen a los Naufragos, y por qué?

DE los bienes, que llaman de Mostrencos, y de la causa de haverseles puesto este nombre, dixé ya algo en otro capitulo, (a) con ocasion, de si en las Indias toca su colleccion, y administracion a los Comissarios Subdelegados de la Santa Cruzada. Lo que ahora puedo añadir es, que se tienen, y deben tener por tales todos los movientes, y semovientes, que, o no han conocido dueño, o caso, que le hayan tenido, andan perdidos, y sin que parezca, quien pudo serlo, hechas por año, y dia las diligencias, manifestaciones, y pregones para buscarle, que disponen las Leyes Recopiladas, que

a) Supr. libr. 4. cap. 25. Hecece 2 de

fabemos en el sepulcro de su Padre David, del qual facó muchos siglos despues gran cantidad Hircano Pontifice, para dar al Rey Antiocho, porque alzalle el sitio, que havia puesto a Jerusalén, y despues Herodes Afcalonita, para las guerras, aunque quando bolvió a querer sacar mas, llevado de tola codicia, salieron del sepulcro las llamas de fuego, que refiere Josepho Judio, (z) añadiendo, que de tal suerte se folian esconder en ellos tantas riquezas, que era muy dificultoso el hallarlas.

30 Y no sé por qué causa Arumeo, haviendo visto la Epistola de Casiodoro, y confitandole de estos, y otros exemplos semejantes de varias Naciones, hace una invectiva tan alpera contra la nuestra. Y quisiera yo preguntarle, si tiene por mas grave este exceso, o delito, que nos acula, que el de los Romanos, que tanto alaba, de los quales escriben Egesippo, Josepho, y otros, (a) de quiento tomo Pedro Herodio, que quando el Emperador Tito ganó a Jerusalén, porque llegaron a entender, que algunos Judios, por escapar del fisco alguna parte del oro, o joyas, que tenían, las havian tragado, para recobrarlas despues, quando exonerassen el vientre, cogieron, y mataron en sola una noche mas de dos mil de ellos, abriendofele con puñales, para bafcarlos, y quitaries lo que encerraba.

31 Ram. Valenz. La forma de sacar thesoros es, que quien los busca los manifiesta a la Justicia, y si es en heredad agena dá fianza de satisfacer los daños, y de dar al Fisco la quinta parte. L. 1. tit. 12. lib. 8. Recop.

32 * De los thesoros hallados en Huacas, Oques, Templos, o Adoratorios, se saca el uno y medio de ensayador, despues el quinto, y lo demas se parte por mitad, Camara, y hallador. L. 2. tit. 12. lib. 8. Recop. Y por esta ley quedó en parte corregida la Cedula, de que se hace mención en el num. 16. y con los Indios se guarda lo mismo. L. 4. dist. tit.

* El que sacare thesoro de Huacas, &c. sin licencia, pierde la parte, que le toca, y se aplica al Fisco. L. 3. tit. 12. lib. 8. Recop. *

z) Joseph. lib. 9. Antiq. cap. 10. Euseb. Nieremberg. in Hist. Natur. in libr. de Mirac. terra promiffa, cap. 68. pag. 478.
a) Egesip. Joseph. Judicus, & alij apud Petr. Herod. lib. 10. Rer. Jud. tit. 7. cap. 11. pag. 414.

